**SGV-A-201. MODIFICACIÓN AL ACUERDO SGV-A-158 “GUÍA PARA LA ELABORACIÓN Y REMISIÓN DE PROSPECTOS DE FONDOS DE INVERSIÓN”[[1]](#footnote-1)**

**Considerando que:**

1. De conformidad con el artículo 8 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores corresponde al Superintendente General de Valores adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de regulación, fiscalización y supervisión que le competen a la Superintendencia General de Valores.
2. El artículo 124 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores (LRMV), dispone que las entidades de custodia, con base en sus registros, son responsables por la legitimidad de la titularidad de los valores.
3. El artículo 138 de la LRMV, establece que *“Las entidades que custodien valores expedirán a los depositantes constancias no negociables sobre los documentos depositados, las que servirán para demostrar la titularidad sobre los mismos (…)”*
4. El artículo 62 de la LRMV prevé la existencia de una sociedad administradora de fondos de inversión y de una entidad de custodia. De ello se desprende que las partes en los fondos de inversión, son los inversionistas propietarios, la entidad administradora y la de custodia, al disponer: *“Los fondos de inversión serán patrimonios separados pertenecientes a una pluralidad de inversionistas. Con el concurso de una entidad de custodia, serán administrados por las sociedades administradoras reguladas en este título y se destinarán a ser invertidos en la forma prevista en el respectivo prospecto, dentro del marco permitido por esta ley y los reglamentos de la Superintendencia (…)”*
5. De la anterior normativa, se concluye que en el caso de los fondos de inversión cerrados, los custodios son los únicos responsables por la llevanza de los registros sobre la titularidad de las participaciones de tales fondos.
6. El artículo 29 del Reglamento de Custodia, reformado mediante artículo 10 del acta de la Sesión 1150-2015, celebrada el 23 de febrero del 2015, dispone que “*las entidades de custodia podrán prestar el servicio de administración del libro de registro de inversionistas de los fondos de inversión abiertos, para lo cual el custodio debe recibir y girar los recursos del fondo, correspondientes a la liquidación de operaciones con valores, debidamente aceptadas por la entidad gestora, así como por las órdenes de recepción y entrega de efectivo giradas por la entidad gestora, producto del giro de operación del fondo. La entidad gestora es la responsable de llevar los registros actualizados de los saldos de los clientes del fondo”.*
7. En la actualidad, en los libros oficiales centralizados de la titularidad de las participaciones ya se procedía con la identificación de la entidad de custodia que representa al titular, por lo que el esquema utilizado no aportaba controles adicionales para las entidades que tuvieran como fin procurar la identificación veraz de los inversionistas.
8. En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de la reforma al Reglamento de Custodia, la llevanza de los registros de las participaciones de los fondos cerrados resulta innecesaria.
9. La prestación del servicio de administración del libro de registro de inversionistas de los fondos de inversión abiertos, es facultativo para los custodios.
10. La presente reforma al Acuerdo fue sometida a consulta de conformidad con el Artículo 361 de la Ley General de Administración Pública.

**Por tanto dispone el presente acuerdo:**

**SGV-A-201. MODIFICACIÓN AL ACUERDO SGV-A-158 “GUÍA PARA LA ELABORACIÓN Y REMISIÓN DE PROSPECTOS DE FONDOS DE INVERSIÓN”**

**Artículo 1. Reforma**

1. Modificar las secciones 6.1 y 7.4 del Anexo 1 del Acuerdo SGV-A-158, para que se lean como sigue:

“6.1 Se debe revelar la siguiente información:

|  |  |
| --- | --- |
| **Valores de Participación** | |
| **Características** | *“Las participaciones de los inversionistas en cualquier fondo estarán representadas por los certificados de participación, denominadas también participaciones; cada uno tendrá igual valor y condiciones o características idénticas para sus inversionistas.”* |
| **Forma de representación** | *(Anotación en cuenta, macro título)* |
| **Entidad responsable de llevar el libro oficial centralizado de la titularidad de las participaciones** | *(****Aplica solo para fondos abiertos,***  *Indicar el nombre completo)* |
| **Valor nominal de la participación** | *(Valor nominal)* |
| **Cálculo del valor de la participación** | *(Indicar: “El valor o precio de la participación se obtiene al dividir el valor del activo neto del fondo, calculado al final de cada día, entre el número de participaciones en circulación.”*  *En el caso de fondos cerrados agregar: “En el caso de fondos de inversión cerrados, el valor de participación que se obtenga es de referencia.”)* |
| **Metodología para la valoración de los activos financieros del fondo de inversión** | *(Indicar:*  *a) En qué consiste el proceso de valoración a precios de mercado, así como las implicaciones que tiene para el patrimonio del fondo y el rendimiento que se reporta periódicamente.*  *b) El nombre de la metodología registrada y el nombre de la entidad contratada para el suministro de precios.*  *c) Los lugares en donde se puede tener acceso al documento que describe la metodología.)* |
| **Periodicidad de la valoración de los activos financieros del fondo** | *“Diaria”* |

“7.4 Si el fondo abierto o cerrado tiene como política la distribución periódica de beneficios, se debe revelar:

|  |  |
| --- | --- |
| **Distribución de beneficios periódicos** | |
| **Periodicidad de distribución** | *(Indicar la periodicidad)* |
| **Fecha de corte para determinar inversionistas con derecho a recibir los beneficios** | *(Indicar la fecha en que se consultarán los registros para pagar los beneficios periódicos)* |
| **Fecha de pago de los beneficios** | *(Indicar la fecha máxima de pago de los beneficios periódicos)* |
| **Determinación del beneficio a distribuir** | *(Descripción)”* |

**Artículo 2. Vigencia**

Rige a partir del 5 de octubre del 2015.

# Transitorio Único

Las sociedades administradoras cuentan con un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de esta reforma para informar mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 24 del Reglamento general sobre sociedades administradoras y fondos de inversión, las modificaciones a la sección 6.1 “*Valores de Participación*” y 7.4 “*Distribución de beneficios periódicos*” de los prospectos de los fondos de inversión cerrados. Se debe informar que este cambio no da derecho a solicitar el reembolso de las participaciones sin comisión de salida ni costo alguno. Las modificaciones realizadas por este procedimiento surten efecto al día hábil siguiente a la fecha de comunicación del Hecho Relevante que se solicita en el artículo 24, momento a partir del cual no será requerida la llevanza del *Libro oficial centralizado de la titularidad de las participaciones* por parte de las sociedades administradoras.



1. Superintendencia General de Valores. Despacho del Superintendente. A las diez horas del dos de octubre del dos mil quince. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 218 del 10 de noviembre del 2015. [↑](#footnote-ref-1)